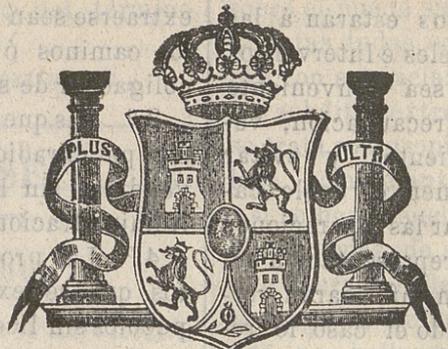


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE IMPUESTOS.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

CAPITULO XIX.

Fábricas de cerveza.

Art. 119. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas; y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 120. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XX.

Fábricas de otras clases.

Art. 121. Las fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPÍTULO XXI.

Venta de líquidos.

Art. 122. Los puntos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 123. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 124. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 125. Son ventas al por menor las que no lleguen á cinco litros; lo son al por mayor las de cinco litros inclusive en adelante.

Art. 126. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 127. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio.

Art. 128. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse

para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 96 litros de vino, 32 de aguardiente ó 12 de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar con beneficio propio á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 129. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO XXII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 130. En las poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 131. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes triple que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 132. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, expresando los motivos que que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 133. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó caminos que proporcionen gran facilidad para el abasto, y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 134. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente, y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 135. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XXIII.

Personal administrativo.

Art. 136. El personal administrativo, con inclusion del Resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como Jefe principal.

Art. 137. Incumbe á los Administradores económicos:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la ins-

truccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo, dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por si el servicio del personal de los Fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer á la Direccion la privacion de sueldo hasta el máximo de 15 dias contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos.

5.º Celebrar una junta quincenal, ó por lo menos mensual, compuesta del mismo Administrador, como Presidente; del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado y el del Negociado de Consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan; y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 138. Del resultado de dichas Juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general.

Art. 139. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 140. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 141. Los interventores de los Fielatos cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas ó graduaciones y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 142. Los dependientes del

Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 143. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los Fielatos exteriores y centrales, y en las rondas de revision ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los Fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se oculten otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de dia y otra de noche por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los Fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, incluidas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPITULO XXIV.

Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el rádio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion, y sin la intervencion del Fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fabrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio que

no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de haberseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion, ó por quien la presente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales de provincia, administradas directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un vecino de la poblacion, elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales, de tres Concejales si concurriesen, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un representante que nombrarán los acusados, y en su defecto la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas

Como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que resuelva la Direccion es apelable ante el Ministerio de Hacienda, dentro de otros ocho dias.

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán: del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administracion económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones tambien podrá apelarse dentro de otros ocho dias ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurren, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta instrucción.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 156. La declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel é Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán

apelar los interesados ante la Administracion, dentro del término de cinco dias.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

NUM. 2.648.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Nota circular que con esta fecha dirijo á todos los Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Côte, digo lo siguiente:—Deseando el Gobierno de S. M. muy sinceramente, conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se le dirija y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta Nota circular con objeto de resolver una de las dudas que existen sobre la cual han mediado contestaciones si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos. Consiste esto en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas. Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862

celebrado con Francia, con perfecta claridad la extension y límites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente Nota, es el mas favorable de cuantos existen y por lo tanto aplicable á las Naciones que tienen los suyos cláusula de ser tratadas como la mas favorecida puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen. El art. 4.º de dicho Tratado dice testualmente: «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.» Por consecuencia están obligados á la carga de alojamientos todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial y que por el contrario están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos. El derecho por tanto que nace de los tratados vi-

gentes no puede ser mas claro ni sobre él puede suscitarse cuestion. Cuantas dudas ocurran se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales. Asi se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas, por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M. que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España, cualquiera que sea su nacionalidad siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado, aplicará igual criterio á todos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto; de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 30 de Agosto de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y Elementos de Derecho romano dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los

establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: el Secretario general accidental, Luis S. Roman.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza en los Institutos, siempre que tengan 25 años de edad y el título de Doctor en la expresada Facultad y seccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: el Secretario general accidental, Luis S. Roman.

NUM. 2.651.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Doña Benita García Mazo, Doña María Escolástica Fadrique, Doña María Teresa Berciano, Doña María Carmen Alonso, Doña María Asuncion Romero, Doña María Pilar Oña, Doña María Concepcion Saez de Cenzano y Doña María Josefa

Leonardo, religiosas profesas del Monasterio de Huelgas de esta ciudad, de la cantidad de mil ochocientas sesenta y cinco pesetas, intereses de seis por ciento y costas que las es en deber Celestino Ruzperez, vecino de Villanubla, se sacan á subasta varias fincas que el Celestino tenia hipotecadas, de las cuales parte las adquirió y posee Don Mariano Lobo, vecino de Villanubla, contra el que se ha seguido tambien la ejecucion, cuya situacion y tasacion es la siguiente:

	Pesetas.
1. ^a Una era de primera calidad, cercada de piedra, sita en término municipal de Villanubla, al pago del camino de Fuen-saldaña; tasada en.. . .	720
2. ^a Una tierra de segunda calidad, en término de Villanubla, al camino de Ampudia, en. . . .	80
3. ^a Otra tierra de segunda calidad, en el mismo término, al pago del Sendero, en. . . .	245
3. ^a Otra tierra de tercera calidad, en el mismo término, al Barco de los Mochuelos, en. . . .	30
5. ^a Otra tierra de segunda calidad, en el mismo término, al Sendero de Diego Lobo, en. . . .	225
6. ^a Un huerto de primera calidad, en dicho término, al pago del Molinillo, en. . . .	70
7. ^a Otro huerto de primera calidad, en el mismo término que el anterior, en. . . .	116
8. ^a Una tierra de segunda calidad, en el mismo término, al pago de Don Frias, en. . . .	225
9. ^a Una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Serrana, sin número, en. . . .	375
10. Otra casa en el mismo casco y su calle Angosta, número catorce, en	1014
Total. . . .	3100

Asciende el importe de la tasacion y es el tipo de la subasta la cantidad de tres mil cien pesetas.

Los antecedentes para la cabida y linderos de las fincas puede verse en la Escribanía de Don Valentin Barrigon, calle de las Damas, número veintiseis, donde se hallan de manifiesto para que las examinen los que deseen interesarse en la subasta.

El remate tendrá lugar el dia veintisiete de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala del Juzgado, situada en el Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

NUM. 2.650.

Don José de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de Doña María Asuncion Velarde y Guisasaola, Condesa de Nava, natural que fué de Madrid, domiciliada en esta ciudad, en la que falleció sin testar en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias se personen en este Juzgado, autorizados competentemente, á deducir del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar: debiendo de advertir que hasta el dia se han presentado solicitando se les declare herederos Don Bernabé, Don Juan Bautista, Doña María de la Espectacion y Doña María de la Asuncion Josefa Pardo Pimentel Velarde, en el concepto de hijos de la finada.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

NUM. 2.491.

Don Maximino Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Doy fé: que en el incidente de pobreza incoado por Laureano Mateo Alvillo, vecino de Corcos, para litigar con Miguel Nuñez y Agustin Prieto, de la misma vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Gervasio Fernandez, en nombre de Laureano Mateo, vecino de Corcos, sobre que se declare á este pobre para litigar contra Miguel Nuñez y Agustin Prieto, y

1.^o Resultando que por el Procurador Don Gervasio Fernandez Nuñez, en nombre de Laureano Mateo Alvillo, vecino del pueblo de Corcos, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su patrocinado Laureano Mateo para litigar contra Miguel Nuñez y Agustin Prieto, sus convecinos, fundando

su pretension en que carece de recursos necesarios para atender á los gastos del juicio.

2.^o Resultando que se confirió traslado al Promotor fiscal é interesados Miguel Nuñez y Agustin Prieto, habiéndole evacuado el primero y no los demás que no han comparecido y se les declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias con los Extradados del Tribunal.

3.^o Resultando de la prueba practicada que Laureano Mateo es un simple jornalero sin recursos de otra clase con que atender á su subsistencia y la de su familia.

1.^o Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal eventual, en cuyo caso se encuentra Laureano Mateo.

2.^o Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de dicha ley.

Por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Laureano Mateo á quien se defiende y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma. Y por este auto definitivo que se insertará en el *Boletín* de la provincia conforme al artículo 1.190 de la mencionada ley, así lo proveyó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Mariano del Mazo.—Ante mí: Maximino Alonso.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Maximino Alonso.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.594.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 8 de Julio de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.	Materiales.	Trasportes.	TOTAL.
	Pet. s. Cént. s.			
Por jornales y materiales empleados en la reparacion, conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	128'97	12'50	"	141'47
Por id. id. en la reparacion de empedrados de calles. . . .	312'25	5'97	"	318'22
TOTALES.	441'22	18'47	"	459'69

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.^o B.^o—El Alcalde, José de Gardoqui.

NUM. 2.639.

Alcaldia constitucional de Castromonte.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado el Coto de la Espina, con la dotacion anual de quinientas pesetas por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para avenirse con los vecinos del distrito.

Los aspirantes han de ser licen-

ciados en Medicina y Cirujía y llevar por lo menos seis años ejerciendo la profesion, presentando las solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castromonte 27 de Agosto de 1876.—El Teniente Alcalde, Benigno Herrero.

Valladolid: Imprenta de Garrido,